



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-010-2017-00270-01
Demandante:	Oscar Williams Cabrera Bedoya
Demandado:	Porvenir S.A.
Juzgado:	Octavo Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión de invalidez – Ley 860 de 2003
Sentencia escrita No.	234

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita, que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No 157 emitida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y subsanación.

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 26 de marzo de 2014, junto con las mesadas y la indexación. Asimismo, lo ultra y extrapetita, y las costas y agencias en derecho. (Fls. 05 a 11 y 49 a 51 Archivo 01Exp76001310501020170027000.pdf)

2. Contestación de la demanda.

2.1. Porvenir S.A.

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 66 a 80 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

2.2. Demanda reconversión Porvenir S.A.

El fondo demandado mediante escrito obrante a folios 104 a 108 y 116 Archivo 01 PDF, presentó demanda de reconversión en la que solicitó: **(i)** el reintegro de los valores que haya pagado concepto de la devolución de saldos, debidamente indexados y hasta la ejecutoria del presente proceso y el **(ii)** pago de las costas procesales.

La anterior demanda se tuvo por no contestada mediante auto del 08 de agosto de 2019¹

3. Actuación procesal

3.1. Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, el juez de primera instancia decretó como prueba de oficio un dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda² con el fin que: **(i)** realice valoración completa de la fecha de estructuración del señor Cabrera Bedoya; **(ii)** Especifique la fecha exacta en la cual alcanzó el 50% de PCL y **(ii)** establezca las condiciones medicas ocupacionales y la pérdida de capacidad laboral para el 24 de mayo de 2013.

3.2. Allegado el dictamen³, el médico calificador de la Junta Regional de Risaralda, Doctor Federico Gómez acudió a la diligencia a sustentar el mismo. Manifestó luego de realizar un resumen de la información clínica, que para el 26 de marzo de 2014 el actor alcanzó el estado de invalidez al persistir los síntomas generados por el trastorno del humor, pues este fue aumentando la clase funcional del 1 al 3.

¹ Flio 113

² Flio 114 Archivo 01PDF y Archivo 02AudioAudienciaArt77.wmv

³ Flio 213 a 218 Archivo 01PDF

Que el 25 de mayo de 2013 el actor tenía un porcentaje del 35.88%, razón por la cual, no alcanza a superar el 50% para la invalidez, pues el estado de trastorno era clase 1. Como continuó con la sintomatología y al no mejorar, ésta evolucionó a grado 3, y en ese momento, es decir, al 26 de marzo de 2014 es cuando alcanza el estado de invalidez.

El juez le pregunta, si el actor para el 24 de mayo de 2013, ¿tenía las mismas condiciones médicas en razón a sus dolencias y patologías que para el 26 de marzo de 2014, cuando se estructura el 54%?, teniendo en cuenta la siguiente anotación:



A lo que responde que sí, pero en menor gravedad, la parte psiquiátrica. Que para el año 2013 el diagnóstico únicamente era trastorno de ansiedad. Dice que tuvo en cuenta la valoración de neuropsicología; además, lo indicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero con ese porcentaje no superaba para el año 2013 el 50%.

Expone que en dicha anotación se hace referencia a sintomatología grave y trastorno depresivo grave o severo porque: *“cuando usted esta con alteraciones de ansiedad o trastornos depresivos, su examen cognoscitivo no sale de manera adecuada. Entonces un psicólogo que es quien hace el diagnóstico neuropsicológico no es el profesional que diagnostica el tema del humo depresivo, eso lo hace un médico psiquiatra. Entonces el psicólogo da una opinión acerca del estado de la persona, pero para poder establecer cuando la persona tiene un síndrome o una alteración depresiva, pues es el psiquiatra quien debe confirmar el diagnóstico”* (mto :5:43 a 23: 51 Archivo 05AudioAudienciaArt80.mp4)

3.3. Las partes estuvieron conformes con el dictamen presentado.

4.3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 157 emitida el 11 de octubre de 2021, el a quo decidió: **Primero**, declarar probada las excepciones invocadas por la sociedad demandada de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Porvenir S.A. de las pretensiones elevadas por el demandante. **Tercero**, condenar en costas a la parte demandante. **Tercero**, consultar la presente providencia en caso de no ser apela.

Para arribar a tal decisión, la juez de primera instancia argumentó que el actor no le asiste el derecho a la pensión de invalidez pues no logró acreditar las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración. Y para la fecha de la última cotización no tenía la condición de invalidez.

Expone que al demandante inicialmente la aseguradora Alfa S.A, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 50% PCL estructurada el 25 de marzo de 2014. Ante controversia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo califica con el 54.69% con fecha de estructuración del 26 de marzo de 2014, en razón al concepto de psiquiatría de esa fecha.

Que dentro del proceso se practicó dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien conceptuó el mismo porcentaje del 54.69% y fecha de estructuración -26 de marzo de 2014-. Explicó el perito que la condición del demandante de su PCL se obtuvo en razón la historia clínica de psiquiatría de fecha 26 de marzo de 2014. Indicó también que para el 25 de marzo de 2013 el demandante no tenía PCL superior al 50% pues para esa data se estructuró en un 35.88%; además, el grado de depresión era leve y no severo para esa calenda.

Es decir que para el año 2013 el actor no tenía PCL superior al 50% ni para la fecha de la última cotización, que data del mes de octubre del año 2011, no registrando más cotizaciones. Que para el 26 de marzo de 2014 fue que se estructuró la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, razón por la cual, no hay lugar a reconocer prestación pues no contaba con las 50 semanas anteriores a la misma.

Finalmente, argumenta que no hay lugar en aplicar el principio de la condición más beneficiosa pues no reúne las 300 semanas antes del 01 de abril de 1993. Por lo anterior, absolvió a la entidad demanda

4.4. Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Porvenir S.A en Archivo 04PDF y la parte demandante en Archivo 05PDF.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común conforme la Ley 860 de 2003 o en virtud del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

1. Respuesta al problema jurídico

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del a quo al determinar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Lo anterior por cuanto cumplió con las semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, pues no cuenta con 50 semanas a la fecha de estructuración acaecida el 26 de marzo de 2014. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. En ella se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez que el afiliado cuente con: **i) 50%**

o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, existen casos en los cuales el solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica, circunstancia que permite la aplicación del principio de la **condición más beneficiosa** que propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa para pensiones de invalidez, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, sostuvo la Sala de Casación Laboral:

“En ese sentido, desde la sentencia a que alude la censura CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, se dejó sentado por esta Corporación la posibilidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y las Leyes 797 y 860 de 2003, advirtiéndose que ello era posible siempre que en la fecha de la estructuración de la invalidez y en la de entrada en vigencia de la nueva norma, se cumplieran los requisitos de la disposición anterior, lo que para la pensión de invalidez se expresó así «[...] que para quienes hubieran dejado de cotizar al sistema, cuenten con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez y, en segundo término, es menester que también registren un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que comenzó a regir el 29 de diciembre de 2003 según el Diario Oficial No. 45.415».

El anterior criterio fue reiterado, precisado y limitado por esta Corporación, para el caso de la pensión de invalidez en sentencia CSJ SL2358-2017, reproducida entre otras, en las providencias CSJ SL2796-2020, CSJ SL3102-2020 y CSJ SL3055-2020, CSJ SL3660-2020 en las que se ha mantenido sin variación. En la primera mencionada se precisó:

D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «“derechos” que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”⁴

Por el contrario, la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019 que ajustó el criterio instituido en la SU 442 de 2016, señaló que *“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del **“test de procedencia”** de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”*. (Negrilla fuera de texto)

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

⁴ SL2187-2022

Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

La Sala mayoritaria, revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, considera que resultan oportunos y se comparten los motivos por los cuales aquella Corporación se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud de dicho principio. Criterio jurídico que esta Sala mayoritaria acoge. Es así como en sentencia SL184-2021, si bien se refiere a un caso de pensión de sobrevivientes, los mismos argumentos resultan aplicables para este caso, pues en ella no se da acogida a la aplicación del test de procedencia, en los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultraactiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-

2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

Dicha postura es la actualmente acogida por la Sala de Casación Laboral en sentencias SL1362-2022, SL2187-2022, SL1074 de 2021, etc.

2.1.2. Caso Concreto

En el presente caso, se vislumbra que mediante el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral expedido por Seguros de Vida Alfa S.A emitido el 15 de julio de 2014, el demandante fue calificado con un 50% de PCL de origen común. Las patologías calificadas fueron deficiencia por síndrome túnel carpiano y trastornos mayores del humor (afectivos) asociados o no con alteraciones menores del humor (Págs. 30 a 31 Archivo 01PDF).

-A través de dictamen No 43800814 del 16 de agosto de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó al actor por las mismas patologías, otorgándole un porcentaje del 54.69%, con fecha de estructuración 26 de marzo de 2014. Contra el mismo no se interpuso recurso alguno quedando en firme (Págs. 20 a 27, 89 a 96 y 183 a 191 Archivo 01PDF).

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%	Estado PCL:	Fecha Estructuración PCL:
Deficiencia:	31,13	Invalido	26/03/2014
Discapacidad:	7,00		
Mitigante:	16,56	Requiere Ayuda de Terceros:	
% Total:	54,69	Manual:	Decreto 917 de 1999

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999

8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad:	Accidente:	Muerte:
COMUN		

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

Ante la prueba de oficio decretada por el juzgado de origen, la Junta Regional de Invalidez de Risaralda en dictamen No 16627983 - 1023 – 1 del 07 de octubre de 2021 calificó al actor. Dentro del análisis y conclusiones señaló:

“Llega el caso para revisión por solicitud del Juzgado donde solicitan y preguntan:
1. Practicar valoración completa de la fecha de estructuración del señor Cabrera Bedoya. 2. Especificar el señor Cabrera Bedoya en que fecha exacta alcanzo el 50% de PCL: Esta Corporación posterior a la revisión del caso establece que para el 26 de marzo de 2014 alcanza el estado de invalidez al persistir los síntomas generados por el trastorno del humor, aumentando la clase funcional de 1 a 3 lo que permite alcanzar el estado de invalidez con esta nueva calificación. 3. Indicar el señor Cabrera Bedoya para el 25 de mayo de 2013 que porcentaje de PCL tenía a la fecha. Para la fecha referida tenía una PCL total de 35.88%, por tanto, NO se encontraba en estado de invalidez pues el trastorno del humor era de clase 1. Por la evolución de su cuadro que continua con sintomatología sube a clase 3 para marzo de 2014 por tanto se considera que esa es la fecha que alcanza el estado de invalidez’.⁵ (negrilla fuera de texto)

⁵ Flio 213 a 218 Archivo 01PDF

Dicha autoridad determinó el mismo porcentaje de pérdida de capacidad laboral dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al igual que la fecha de estructuración -26 de marzo de 2014-

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia		31.19%
Discapacidad		7.00%
Minusvalía		16.50%
Pérdida de la capacidad laboral		54.69%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 26/03/2014
Fecha declaratoria: 07/10/2021		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Se establece como fecha de estructuración la fecha de valoración por Psiquiatría al completar mas de 2 años de tratamiento medico por esa especialidad por persistencia de síntomas y cronificación del tratamiento por no mejoría del mismo.		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No	Requiere de dispositivos de apoyo: No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No	Enfermedad degenerativa: No	Enfermedad progresiva: No
8. Grupo calificador		

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el dictamen emitido tanto por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca y de Risaralda fueron unánimes en establecer como fecha de estructuración de la invalidez del actor el **26 de marzo de 2014**, con una pérdida de capacidad laboral del **54.69%**. Además, como lo señaló esta última junta, las patologías del actor no son degenerativas, catastróficas, ni progresivas.

Con el fin de determinar si el demandante acreditó las 50 semanas, se tiene en cuenta la historia laboral de Porvenir S.A., donde se observa que el accionante registra **596** cotizadas desde el mes de junio de 2001 hasta el mes de octubre de 2011, como también lo afirmó la parte demandante en la demanda. Por lo tanto, entre el 26 de marzo de 2011 al 26 de marzo de 2014, el actor no cuenta con las 50 semanas. Tan solo registra **38.61** semanas, como se evidencia a continuación⁶:

Fecha	Código	Identificación	Salario	Seguros	Salario	Seguros	Salario	Seguros	Salario	Seguros	Salario	Seguros
2011/03/11	201102	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/04/20	201103	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/05/11	201104	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/06/17	201105	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/07/15	201106	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/08/10	201107	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/09/21	201108	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/10/31	201109	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0
2011/11/16	201110	900043359	TURMALINA & DURANDO SAS	536,000	30	61,668	16,088	0	8,044	0	0	0

⁶ Págs. 13 a 14, 85 a 88, 159 a 167, 170 a 173, 178 a 181, Archivo 01PDF

8. Costas.

Dado el grado jurisdiccional de consulta, no se condenará en costas

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Jurisdiccional

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Jurisdiccional

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO